

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Declarativo Especial Divisorio – Venta de Bien Común -.
Radicación: 2012-00637-00.
Demandante: Nancy Jurado Gutiérrez en representación de Jhoset Anthony Mosquera Jurado.
Demandado: Carlos Alberto Ordoñez Erazo y Beatriz Eugenia Ordoñez Erazo.

1. Mediante auto No. 2406 del 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, término que transcurrió en silencio.

Por lo que se tendrá como avalúo comercial del bien, la suma de \$85.646.394.

2. De modo que, corresponde a esta instancia conforme las directrices del artículo 411 del C.G.P., señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este trámite.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por actualizado el avalúo comercial en la suma de \$85.646.394.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para el **día 26 del mes junio del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-292628.

La base de la licitación corresponde al 70% del avalúo del inmueble, esto es por \$ 59.952.475,00, por la casa de habitación ubicada en la calle 73 No. 19-76 del barrio 7 de agosto de esta ciudad. Líbrese el aviso correspondiente.

Anunciar el remate en la forma prevista por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265e927fa75c69132afb8d950a92c8bb4c6998c6cf0682b5f91b19ed61dfb7c**

Documento generado en 02/05/2023 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (menor cuantía)

Radicación: 2020-00559-00

Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez

Demandado: Nelly Alejandra Barros Burbano en calidad de heredera de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros (q.e.p.d.) y otros.

Obra en el plenario la subsanación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito que se presentó dentro del término legalmente conferido para tal propósito; Sin embargo, vislumbra el despacho que no subsanó la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene lo requerido en el numeral segundo del auto No. 2207 del 23 de agosto de 2022, que indicó “2. *Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso*”.

En este sentido, no obra en el plenario documento que permita satisfacer dicha presteza, pues se limitó el demandante a dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DVD

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c4e77c07cf59c3218dd3d7ad2063c296849e916966d46988bae92d293476a**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00638-00.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Industrias JDL S.A.S y Damaris Andrea Sisco Baltazar.

1. El apoderado de la entidad acreedora solicita aclarar el auto No. 2414 del 28 de septiembre de 2022 de mediante el cual se libró la orden de apremio, indicando que por error se consignó en la demanda la suma de \$113.333.127,50, como saldo insoluto plasmado en el Pagaré No. 8150086014, no obstante, la cifra correcta inmersa en dicho título valor corresponde a **\$113.333.127**.

Bajo esta arista, afirma que en aras de evitar tropiezos se de aplicación a lo reglado en el artículo 285 del C.G.P.

2. Dicho lo anterior, vislumbra el despacho que en efecto, tal y como lo menciona el profesional del derecho existe una imprecisión en la cifra relacionada en la demanda respecto de pagaré No. 8150086014, lo que conllevó a que en este sentido se profiera la orden coercitiva.

Así las cosas, se dará aplicación a lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del auto No. 2414 del 28 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, distinguido con el NIT. 890.903.938 - 8 y en contra de: i) la sociedad INDUSTRIAS JDL S.A.S, identificada con el NIT. 900.985.696 -7 y ii) la señora DAMARIS ANDREA SISCO BALTAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.289.299, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$113.333.127 M/CTE a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 8150086014 con fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2022*
- 2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los INTERESES DE MORA causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del*

día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (30 de abril de 2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, en la forma prevista en el numeral segundo de dicha providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc1238aa053a3f2b89c145424d382eb8cf111f21b34a4ab6c7b0589e68b5fe**

Documento generado en 02/05/2023 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo- Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00024-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Gustavo Adolfo Palacios Jiménez

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se observa que presenta falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Debe la parte actora adecuar la pretensión indicada en el numeral 1, respecto del cobro del capital insoluto, pues tratándose de cuotas mensuales debe indicar su fecha de causación y vencimiento.
2. Así mismo, debe indicar la fecha de causación de los intereses corrientes teniendo en cuenta la anterior causal.
3. Es necesario, que dicha precisión se establezca también para la causación de los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDUARDO MISOL YEPES, según el endoso para el cobro a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881322ee413661014057aa90c1834c8f1ad92763781494c94928491a6398e01f**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicación: 2023-00066-00.
Demandante: Hugo Fernando Espinosa Carvajal
Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de Arquímedes Muñoz Rengifo (Q.E.P.D.)

Como quiera que la presente demanda solicitó el retiro de la demanda, sin que a la fecha se hubiese decretado medidas cautelares, se procederá a su aceptación por cumplirse lo previsto en el artículo 92 de Estatuto Procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda verbal de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMENTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddfd6f112d5ea15f982a1e01cc566612b497230ce1cf65c373ee17d4d5f385b**

Documento generado en 02/05/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00155-00.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (cesionaria de Davivienda S.A.)

Demandado: Chaverra Blando Yely Yulizza

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 05701017800123536) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, distinguida con el NIT. 830089530-6 y en contra de la señora **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.891.288, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$20.829.262,03 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 05701017800123536.

1.2. Por la suma de **\$1.227.0811,41 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 11,50% E.A., incorporado en el Pagaré No. 05701017800123536.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.1) a la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **03 de marzo de 2023** – *fecha de presentación de la demanda* – y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **CHAVERRA BLANDO YELY YULIZZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.891.288, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-850840** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b4c7ce4389bd92e5514d09ec8e19c05d495cf403c7925220fba4583beeb3**

Documento generado en 02/05/2023 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00157-00

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana

Demandados: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Iván García Pérez

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 1143851877-1) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con personería jurídica reconocida por medio de la resolución No 73 de 1.993, emanada del Ministerio de Gobierno y en contra de los señores **i. DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO**, identificado con cédula número 1.143.851.877, **ii. ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID**, identificada con cédula número 31.931.675 y **iii. GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$2.675.894 M/CTE** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 1143851877-1 con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2022.

1.2. Por la suma de **\$1.312.143 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.1) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/11/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56945df7bd6a06b096f42f95c09e9e3ad753b34448627c2bc5a456296ad54a55**

Documento generado en 02/05/2023 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00157-00
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandados: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Iván García Pérez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios que tenga o que llegaren a tener en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquier otra modalidad, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados: señores i) **DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO**, identificado con cédula número 1.143.851.877, ii) **ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID**, identificada con cédula número 31.931.675 y iii) **GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, en la entidad Acción Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$5.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitada la ya ordenada se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a893a7f37ef8a04d39e6673b9bbcf2ccc81ff2bd515129bfbbe8de3efa570**

Documento generado en 02/05/2023 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima).
Radicación: 2023-00163
Demandante: Geovanny Rivera Ortega
Demandado: Martha Lucia Parra Narváez y Jennifer Daniela Mosquera Parra

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **JENNIFER DANIELA MOSQUERA PARRA**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.107.096.282, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-453159 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca4f62a49b9f80ee76be764943a112807c61792b2ba6990b24a9d0edaf50ac**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima).

Radicación: 2023-00163

Demandante: Geovanny Rivera Ortega

Demandado: Martha Lucia Parra Narváez y Jennifer Daniela Mosquera Parra

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (contrato de arrendamiento de fecha 4 de agosto de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

2. De otro lado, solicita el demandante el pago de la cláusula penal, contenida en el numeral décimo tercera del contrato, por la suma de \$2.601.212, sobre la que si bien se libraré orden compulsiva, la misma se ajustará al tenor literal de la obligación establecida en el contrato, esto es, la suma de dos salarios mínimo legales mensuales vigentes, que para la presente fecha, asciende a la suma de \$ 1.160.000.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **GEOVANNY RIVERA ORTEGA**, identificado con c.c. No. 94.526.653 y en contra de **MARTHA LUCIA PARRA NARVÁEZ**, identificado con c.c. No. 31.920.928 y **JENNIFER DANIELA MOSQUERA PARRA**, identificado con c.c. No. 1.107.096.282, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$650.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **enero** de 2023.
2. Por la suma de **\$650.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **febrero** de 2023.
3. Por la suma de **\$650.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **marzo** de 2023.
4. Por la suma de **\$119.882M/CTE** por concepto de servicios públicos contenidos en la factura de servicios públicos.
5. Por la suma de **\$ 2.320.000** por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito el día 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660ae1ef91944dd0e73aa28ff47e6bd3c3ed05ee243f443b13b2054a10e254b**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Incumplimiento Contractual
Radicación: 2023-00169-00
Demandante: John Edinson Quintero Varón
Demandado: FC ESPACIOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal y cumple con los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía instaurada por el señor **JOHN EDINSON QUINTERO VARON**, identificado con C.C. No. 1.144.184.566, en contra de **FC ESPACIOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. 901.126.059-4.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 390 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: FIJAR caución que el demandante deberá prestar previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, por el valor de \$ 2.000.000, equivalente al 20% de los valores de las pretensiones estimada en la demanda, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebf0e2b9375ff18adf934cde4ca2a730d3008adfd1457fc66ea30330b90f1c**

Documento generado en 02/05/2023 09:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00175-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas
Demandado: Evelyn Delgado Becerra

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

dvd

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67047ab989882f5b079e2c89c34deecb93fa8d7c3642ae976172281e99b2ae**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00185-00
Causante: Johan Ariel Pino Cuero
Demandante: Darlyn Viviana Cuero Perea

Al momento de revisar la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante Johan Ariel Pino Cuero que se instauró por Darlyn Viviana Cuero Perea se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de abril del 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3618372fd3a980d9817a09c8eeade6472f63435e50aac946ad1e5337bf7e**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00213-00
Demandante: Conjunto Residencial Aguaclara VIS
Demandado: Tania Karina Candelo Parra

El Conjunto Residencial Aguaclara VIS. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Tania Karina Candelo Parra por expensas ordinarias y extraordinarias, más sus correspondientes intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,*** *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento,

que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado no devela la fecha de causación de la obligación, solo hace alusión al mes y año, más no a un día cierto que permita a esta judicial determinar el nacimiento de la misma, como tampoco se desprende de este la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Aguaclara VIS en contra de Tania Karina Candelo Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f019360d4b06041dd38bd2bdf56fed1447739361aa0cddefa7798e005726b41**

Documento generado en 02/05/2023 10:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00215-00
Demandante: Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H.
Demandado: Luz Maribel Caro Montañez

El Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Luz Maribel Caro Montañez por expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo

que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado no devela la fecha de causación de la obligación, solo hace alusión al mes y año, más no a un día cierto que permita a esta judicial determinar el nacimiento de la misma, como tampoco se desprende de este la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H. en contra de Luz Maribel Caro Montañez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655e6dd201c9c9bdf0116ecef0b313e990b1768bb436d6c44dbacd510080b0**

Documento generado en 02/05/2023 10:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00219-00.
Demandante: Wallys Arboleda Sinisterra
Demandada: Maria Yolanda Quiñones Casanova

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión número 2 del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de corrientes - remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).
2. Indíquese el canal digital de la demandada conforme lo establecido en el artículo 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, conforme lo reglado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del polo pasivo y allegue las evidencias de dicha afirmación.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*letra de cambio*), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d02eff3bef26f623a406d103110a3cb5d080e3a1814064363471a83159a8b**

Documento generado en 02/05/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00227-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ramiro Quintero Mina

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora
2. La parte actora debe indicar expresamente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré N° 358245631, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Alléguese copia de la escritura pública 1488 del 25 de abril de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, anunciada como prueba.
4. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (*pagarés*), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83ae2ef70c2576b79f20edade51a70b9b9c1c7a5d57eaf905480de3de564ee**

Documento generado en 02/05/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00231-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito CREAM
Demandado: Juan Carlos Orozco Orozco

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – corrientes - que se solicitan, y la fechas que comprenden su liquidación, conforme al hecho tercero de la demanda. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.)
2. Indíquese expresamente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré N° 140036, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. (Numeral 4º del artículo 82 ibidem).
3. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda de la apoderada judicial, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a40af147d045ce178d82df88604182fc1a94b80b1feb95046373db5350aa02**

Documento generado en 02/05/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00237-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL
Demandado: Otoniel Astaiza

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL, en contra del señor Otoniel Astaiza, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la Carrera 34 No. 49-02 Barrio el Retiro, comuna 15.

Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Énfasis del despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a052ad531deabbe850cb9d3f0cde6fdda4992e2559bb0612f53dc5f255cdb**e

Documento generado en 02/05/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00243-00
Demandante: Edificio Centro Comercial el Bazar
Demandado: Jesus Antonio Sánchez Castrillon

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo de los locales 57, 58 y 64 en el sentido de que se determine la **fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración** en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, además de ser anexado de manera legible, pues los aportados se encuentran borrosos.
3. Ajústense los hechos y pretensiones de la demanda a los valores señalados en el certificado de deuda.
4. Alléguese certificado de deuda allegado como título ejecutivo del local 6, pues el aportado obrante a folio 13 hace referencia a la “unidad 606”, además indíquese la **fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración** en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, además de ser anexado de manera legible.
5. Alléguese el certificado **actualizado** expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en los términos de la Resolución No. 8074 de diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de agosto 12 del 2003, las cuales disponen que dicha certificación no tiene validez sin las **estampillas de Ley**. (Núm.2 del art.84 del CGP).
6. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda del apoderado judicial se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
7. Apórtese el escrito de la demanda de manera legible, ya que los folios 40, 41 y 45 se encuentran difusos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c49eddc738670a4285899ad2b359465be352ba6333e0dd59cf91651392aad2**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00250-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Herminsul Calderón Varela

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que de la remisión que obra a folio 3 del archivo 01, no se evidencia el poder del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258ed890ee5ccd53ccb142de82137a626750933ef028cdfbdd95ac1ee8674b**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00256-00.
Demandante: AUNARQ S.A.S.
Demandado: Vania Vélez Carmona, Álvaro Vargas Castro, Jhon Steven Giraldo Benítez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) Alléguese poder especial en debida forma, conforme lo impone el artículo 74 del CGP, toda vez que el allegado no indica la obligación que será objeto de cobro mediante el proceso ejecutivo.

ii) Alléguese acta de conciliación No. 032 del 07 de marzo de 2023, anunciada como prueba.

iii) Ajústese las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto la pretensión No. 1° va dirigida al trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C.G.P. y la pretensión 7° es propia de un proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y s.s. y las pretensiones 2° a 7°, según se entiende de la redacción poco clara, podría tratarse de un proceso declarativo, procedimientos con trámites diferentes, que impiden su acumulación (núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP).

Conforme lo anterior, alléguese poder otorgado en debida forma para el proceso que se pretende adelantar, pues el allegado correspondió a un poder especial – *con la falencia anteriormente reseñada* - para adelantar proceso ejecutivo.

iv) Aclarase la pretensión No. 3 y 5° en el sentido de indicar el interés moratorio deprecado a que obligación principal se refiere, y la fecha de su exigibilidad.

v) Aclárese la pretensión No. 4° y 6° de la demanda en el sentido de mejorar su redacción al indicar "*indemnización por perjuicios a futuro arrendatario*".

vi) De tratarse de un proceso ejecutivo, aclarase el(los) documento(s) que sirve como título ejecutivo para el cobro de la obligación.

vii) De tratarse de un proceso ejecutivo, en las pretensiones de la demanda se solicita tanto la cláusula penal como el pago de intereses moratorios sobre la misma y sobre la indemnización por perjuicios estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplican una vez se haya vencido el

plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal y la indemnización por perjuicios, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria (interés de mora), dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal y la indemnización por perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83941e2bd6a6ad75ededf3d69826edc27e7e84ae73d698aa191861ffb78769**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00258-00
Demandante: Conjunto Residencial La Cosecha P.H.
Demandado: Martha Larrahondo Bolaños

El Conjunto Residencial La Cosecha P.H. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Martha Larrahondo Bolaños para el cobro de expensas ordinarias con sus correspondientes intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace

alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado no devela la fecha de causación de la obligación, solo hace alusión al mes y año, más no a un día cierto que permita a esta judicial determinar el nacimiento de la misma, como tampoco se desprende de este la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial La Cosecha P.H. en contra de Martha Larrahondo Bolaños, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06079be083af2c28d7285421bc31735777087358c6c8863c97b09977fe3277dd**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00264-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Helmer Raúl Domínguez Silva

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **clara, legible y completa**, el Pagare No. **913851444753**, base de recaudo ejecutivo.
2. Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.
3. Aclárese el hecho 2 de la demanda, por cuanto indica que el demandado entró en mora desde el día 31 de octubre de 2019, fecha en la que aduce se hace exigible el pago total de la obligación; No obstante, en el hecho 4 indica que el cobro de intereses moratorios va desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha de vencimiento del título.
4. Preséntese con precisión y claridad la pretensión “1-b” del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – remuneratorios - que se solicitan. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P)
5. Alléguese la evidencia que dé cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70739b77ac9e6555e9ae699ef013f6a6a9a3dc841a89d5220415d562d62b7138**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2023-00266-00.
Demandante: Jorge Eduardo Mina Angulo
Demandado: Daniela Lasso Ibarra

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, debe indicarse el asunto que motiva el proceso monitorio, dado que al tratarse de un poder especial “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

2. Indíquese el nombre e identificación de la demandada. (numeral 2 del art. 420 del C.G.P.)
3. Indíquese el domicilio del demandado y la demandante, toda vez se encuentran inconsistencias entre la dirección que obra en el acta de conciliación del demandado (Cl 42 No. 67-10 barrio ciudad 2000), y en el escrito de solicitud, se indica como dirección de la demandada, la Cra. 42 No. 67-10 barrio ciudad 2000, dirección que además no corresponde al mentado barrio. (numeral 7 del art. 420 del C.G.P.)
4. Preséntese los hechos con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, informando el origen contractual de la deuda – circunstancias de tiempo, modo y lugar -, el monto exacto y sus componentes. (numeral 4 del art. 420 del C.G.P.)
5. Preséntese con precisión y claridad la pretensión “3.1” del escrito de demanda, indicando el concepto por el cual debe pagarse la suma adeudada. ((numeral 2 del art. 420 del C.G.P.)
6. Preséntese con precisión y claridad la pretensión “3.2” del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de mora que

se solicitan por los “5 meses 6 días”, además se indica que se tasan al 6% anual, mientras que en el hecho 4.4 se indica que se pactaron a la “tasa máxima mensual”. ((numeral 2 del art. 420 del C.G.P.)

7. Cúmplase con lo señalado en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.; y con el numeral 6 del art. 420 ibidem.
8. Aclárese la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, toda vez que el proceso monitorio no contempla la solicitud de prueba anticipadas contempladas en los artículos 183 y s.s. del C.G.P.
9. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfa596f46224451660478484a58eeab2f9ebcd578f55a672c40b5774057e01**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía -
Radicación: 2023-00268
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Argemiro Rodríguez González

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en el título ejecutivo desmaterializado 14806208 en cual contiene la obligación No. 1785000102, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. **4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado con la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:



Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Cabe añadir, que los certificados de depósito fueron aportados en copia, sin que los mismos permitieran a esta unidad judicial la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de Argemiro Rodríguez González, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro en el sistema digital correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69328d3d5956bdd8f323621b75987a6da18b8e9979418c081072d71b1278f1e0**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00270-00.
Demandante: Victor Hugo Anaya
Demandado: Patricia del Carmen Uribe Horta

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integra del título valor.
2. Aclárese el contrato de crédito y garantía por cuanto en el título valor (letra de cambio) registra como beneficiario el señor Victor Hugo Anaya, mientras que en el contrato de cesión las partes son Juan Pablo Villegas Muñoz como cedente (Quin cede el crédito -beneficiario) y Victor Hugo Anaya como cesionario (quien adquiere el crédito). por lo que deberá precisar las anteriores circunstancias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854b26fd2bf7f70be86e684ca4faeb3da4eb48ce305173c9186a464cb385d61**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00276-00.
Demandante: Fundación Educativa Bautista
Demandado: Nancy Grijalva Muñoz y Harvi Cruz

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Fundación Educativa Bautista, en contra de los señores Nancy Grijalva Muñoz y Harvi Cruz, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la calle 13 oeste No. 6 bis. - 50 Barrio Terron Colorado, comuna 1.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el **Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**”*. (Énfasis del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2d54b4b13563b1eb865c5540f90907b42145630f5c9f59e488656b474d65c**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00277-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Jonathan Obando Itaquar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto de cada una de las cuentas en mora, del pagaré No. 559526643, teniendo en cuenta que la aceleración de la obligación se realiza desde el 25 de enero de 2023 (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de dos (02) meses.
3. Actualícese la nota de vigencia de la escritura publica 1803 de 01 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la allegada al plenario, fue expedida hace más de ocho (08) meses
4. Indíquese si los correos relacionados en la demanda, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842e53b2aaa9d3f79d4177ad085d76b11fd30508d2c430f6b0e4f693aa2f021**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



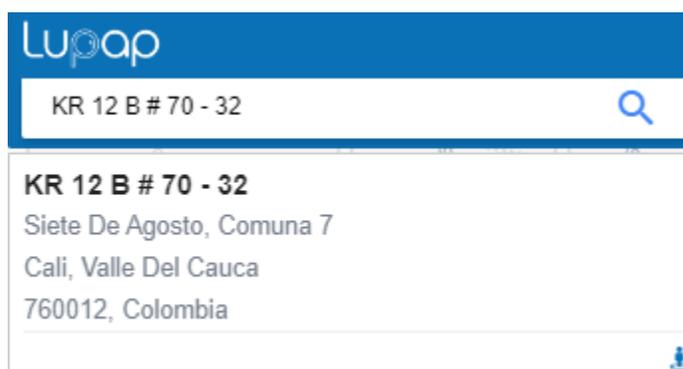
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00279-00
Demandante: Gloria Patricia Zapata Arias
Demandado: Yamilet Valencia Mosquera

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Gloria Patricia Zapata Arias, en contra de la señora Yamilet Valencia Mosquera, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la Carrea 12 b No. 70-32, barrio Siete de agosto, Comuna 7



Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1324d5e8d29e904077507b18d23658cd2aa6e196abec1591ee71e8df7c2be83**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00296-00.
Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Álvaro Vargas Fernández

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Acredítese la calidad del señor LUIS RAMON GARCES quien aparentemente funge como representante legal y/o mandataria de Scotiabank Colpatria S.A. para efectos de facultar al señor EDWIN ANDRES LINARES, para endosar el título valor objeto de ejecución a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.– art. 84 del C.G.P.
2. Indíquese en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder, dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ac65d5e9fe57cfde15e5cd158a09b90d12be549d486a068676a26eb8b9db94**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00305-00.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nancy Magaly Noguera Perez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión “2” del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.)
2. Debe señalar de manera precisa en el memorial poder, cuál de los correos allí relacionados, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266cc8eab4c69559a8873ac76d36028c9145b923106d8364294a3da00c9ed663**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



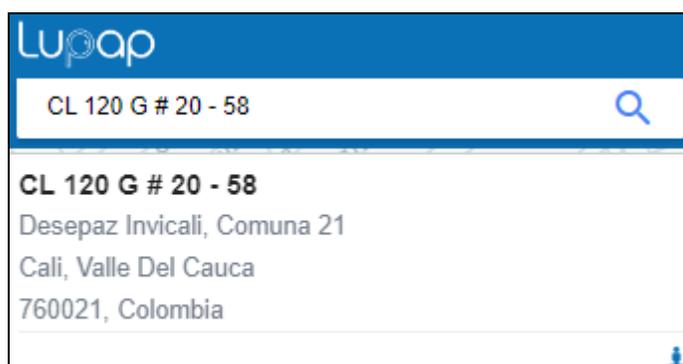
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00310-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Juan Bautista Quiñonez Bravo y Luz Elena Pavi Ipian

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Fondo Nacional del Ahorro, en contra de los Juan Bautista Quiñonez Bravo y Luz Elena Pavi Ipian, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra en la Calle 120 G No. 20-58 barrio Desepaz, Comuna 21.



Así lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: **“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”** – resaltado propio -.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”** (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a54fe9de9c085a87dd99520b64598c4ab7c2af5b9dc65cdae5607870fbb7d6**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



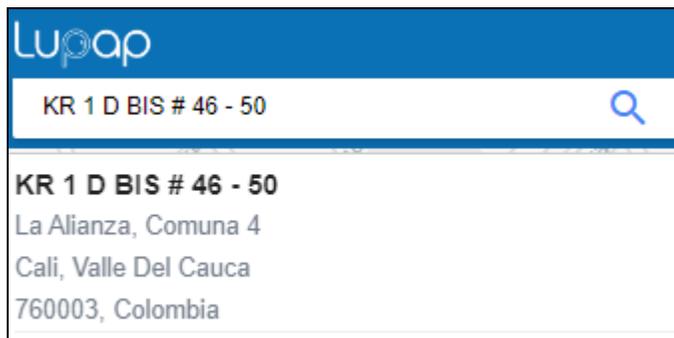
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00315-00
Demandante: Conjunto Residencial Rincon de Salomia
Demandado: Sandra Viviana Caicedo Caicedo y Jhon Nilton Cortes Marquínez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Conjunto Residencial Rincon de Salomia, en contra de los señores Sandra Viviana Caicedo Caicedo y Jhon Nilton Cortes Marquinez, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la Carrera 1 d bis No. 46-50, comuna 4.



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los **Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia***

Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641bd2fa6e2cfa08f0ff6c43a8825fc8d38203fa169a1f40806fde20759c9539**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>